

**Título de la ponencia: “EL DISCOVERY NORTEAMERICANO EN LA JUSTICIA DE PAZ DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA”**

**Autor:** Toribio Enrique Sosa

**Pertenencia institucional:**

- Juez de la Cámara de Apelación Civil y Comercial de Trenque Lauquen (Pcia. Bs.As.).
- Profesor Titular Regular de la asignatura Derecho Procesal II, en la Facultad de Ciencias Económicas y Jurídicas de la UNLPam.

**Dirección electrónica:** [tesosa@live.com.ar](mailto:tesosa@live.com.ar) / [facultadsosa@gmail.com](mailto:facultadsosa@gmail.com)

**Grupo de trabajo 6 - Organización judicial. Política judicial. Acceso a la Justicia.**

**Indice:**

|   |           |
|---|-----------|
| <b>1- Juzgados de Paz en la Provincia de La Pampa: nociones generales .....</b>               | <b>2</b>  |
| <b>2- Juzgados de Paz en la Provincia de La Pampa: competencia. ....</b>                      | <b>3</b>  |
| <b>3- El discovery norteamericano. ....</b>   | <b>5</b>  |
| <b>3.1. Etapas del proceso norteamericano. ....</b>   | <b>5</b>  |
| <b>3.2. Objetivos del discovery.....</b>  | <b>5</b>  |
| <b>3.3. Diligencias que permite el discovery. ....</b>  | <b>6</b>  |
| <b>3.4. Características del discovery. ....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>a- Extrajudicialidad. ....</b>   | <b>6</b>  |
| <b>b- Por escrito y bajo firma de abogado. ....</b>   | <b>7</b>  |
| <b>c- Dirigidas sólo a la contraparte. ....</b>   | <b>8</b>  |
| <b>3.5. Utilidad del discovery.....</b>   | <b>8</b>  |
| <b>3.6. Discovery vs. prueba anticipada de nuestra legislación procesal vernácula. ...</b>    | <b>8</b>  |
| <b>4- La Justicia de Paz: conciliación o en su defecto preparación del juicio posterior..</b> | <b>9</b>  |
| <b>BIBLIOGRAFIA .....</b>   | <b>11</b> |

## **Resumen:**

Mediante reforma legislativa y al menos tratándose de asuntos de menor cuantía, mientras se intenta una conciliación, o para mejor intentarla, el juzgado de paz podría ser el ámbito para realizar algunas diligencias preparatorias, similares a las disponibles en el discovery norteamericano, útiles subsidiariamente en un futuro juicio si fracasaren los esfuerzos conciliatorios. Pero en vez de realizarse extrajudicialmente y con intervención judicial sólo en caso de abuso de la discovering party o de negativa irrazonable a cooperar de su contrario -como funciona en el sistema de origen- podrían en cambio ser pedidas al juez de paz y ordenadas por éste. Se generaría así un ámbito de diálogo entre las partes con la moderación del juez de paz, para delimitar los hechos sobre los que están de acuerdo y los que no lo están, para averiguar con qué prueba cuenta cada una de las partes y para producir algunas pruebas anticipadamente -no necesariamente las irreproducibles más adelante-, todo lo cual podría llevar a una autocomposición del diferendo o a su mejor presentación en juicio contencioso posterior ante la justicia ordinaria letrada, incluso facilitando el mecanismo de la demanda y contestación conjuntas previsto en el art. 318 del CPCC La Pampa

## **“EL DISCOVERY NORTEAMERICANO EN LA JUSTICIA DE PAZ DE LA PROVINCIA DE LA PAMPA”**

### **1- JUZGADOS DE PAZ EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA: NOCIONES GENERALES**

La Justicia de Paz de La Pampa es leiga, no letrada, es decir que para ser juez no se requiere título de abogado.

En la actualidad existen 61 Juzgados de Paz en la Provincia. Sin embargo, el Poder Ejecutivo podría crear nuevos Juzgados de Paz, cuando razones de buena justicia así lo aconsejaren (art. 38 decreto ley 2229/56).

El art. 100 de la Constitución de la Provincia de La Pampa (en adelante, CLP) dispone que *“Los jueces de paz y sus suplentes serán electivos y la ley establecerá las demás condiciones y requisitos que se exijan.”*

La Ley Orgánica del Poder Judicial (en adelante, LOPJ) incluye a los Juzgados de Paz entre los órganos que ejercen la administración de justicia (art. 1º) y establece que continúan en vigencia las normas del capítulo V del D-Ley 2229/56 –con sus modificaciones- hasta que se dicte la ley a que se refiere el art. 100 de la CLP (art. 168).

Algunas modificaciones al D-Ley 2229/56 fueron introducidas por la ley n° 270 y por la ley n° 313; la LOPJ y el Código Procesal Civil y Comercial (en adelante, CPCC) también lo modifican o complementan.

Según el art. 45 del D-Ley 2226/56 los Jueces de Paz debían ser designados por el Poder Ejecutivo, pero por la ley n° 270 del año 1961 se dispuso su designación a través de elección popular, simultánea a la elección de autoridades comunales. Es por esta razón que, a diferencia de los restantes magistrados del Poder Judicial, los Jueces de Paz podrán ejercer libremente sus derechos políticos en forma contemporánea al desempeño de sus tareas, pudiendo desempeñar cargos en partidos y organizaciones de tales características, siempre que dichas actividades se realicen fuera de los lugares y horarios de trabajo (art. 8 LOPJ).

De acuerdo con el art. 2 de la ley n° 270, para poder ser electo como Juez de Paz, se requiere: ser argentino nativo o naturalizado, saber leer y escribir, estar inscripto en el Padrón Electoral, tener 22 años de edad cumplidos y ser residente en el ejido municipal con dos años de anticipación a la fecha de la elección.

Cada Juzgado de Paz debe contar con un Juez Titular y un Suplente (art. 39 decreto ley 2229/56). Durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelectos (art. 2 ley n° 270).

Pese a que según el art. 45 del d-ley 2229/56 podían ser removidos por el Poder Ejecutivo, prevalece la ley n° 313 en virtud de la cual los jueces de paz son removibles por decisión de un Jurado de Enjuiciamiento, en función de las causales de mal desempeño de sus funciones, desorden de conducta o comisión de delitos (art. 13 LOPJ).

Por su parte, los Secretarios que acompañan a los Jueces de Paz son designados por el Superior Tribunal de Justicia (art. 12 LOPJ; art. 45 decreto 2229/56). Aunque en el caso de vacancia, recusación, excusación, impedimento o licencia del Secretario, el Juez designará en cada caso uno ad-honorem (art. 42 d-ley 2229/56).

Los Jueces de Paz podrán ser recusados por justa causa, y en caso de excusación, recusación, impedimento, licencia o vacancia, el conocimiento de los asuntos corresponderá al suplente, y éste a su vez, por las mismas causales, será suplido por el Juez de Paz más inmediato (art. 46 D-Ley 2229/56). El juez de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería es competente para resolver sobre esas recusaciones y excusaciones (art. 81 inciso c, LOPJ).

## **2- JUZGADOS DE PAZ EN LA PROVINCIA DE LA PAMPA: COMPETENCIA.**

En cuanto a la competencia, de un simple repaso del art. 40 del d-ley 2229/56 se desprende que los juzgados de paz tendrían incumbencia en materia contenciosa para conocer de los siguientes asuntos:

a) En las cuestiones civiles, comerciales y de trabajo en las que el valor cuestionado no exceda de diez mil pesos moneda nacional (\$ 10.000,00 m/n). Exceptúase los juicios de quiebra, convocatorias, concursos civiles, sucesiones, interdictos, venias, asuntos de familia y en todos aquellos no susceptibles de apreciación pecuniaria, cuyo conocimiento corresponda exclusivamente a los jueces de Primera Instancia;...

c) En las demandas por desalojo, exista o no contrato escrito, cuando la causal invocadasea la falta de pago. ...

h) En las demandas por cobro de alquileres, cualquiera sea el número de mensualidades vencidas y siempre que el valor cuestionado no exceda el límite de su competencia.

No obstante, en las cuestiones de menor cuantía de los incisos a y h, la falta de actualización del tipo de moneda (\$ m/n) y del monto (10.000) tornaría de casi <sup>1</sup> imposible aplicación esa competencia.

De todas formas, la LOPJ, que sí ha contemplado expresamente a la Justicia de Paz (art. 1.k), debe prevalecer sobre el d-ley 2229/56 por posterior en el tiempo (*lex posteriori derogat priori*); así, las cuestiones mencionadas en los incisos a, c y h del d-ley 2229/56, como no fueron adjudicadas por la LOPJ a la Justicia de Paz, si no corresponden a la competencia de otro juzgado letrado, corresponden a la competencia de la justicia de primera instancia en lo civil, comercial, laboral y de minería (art.81 inc. a LOPJ <sup>2</sup>). Si la LOPJ hubiera querido mantener esas cuestiones dentro del ámbito de competencia de la Justicia de Paz, así lo habría podido disponer expresamente, dado que, se insiste, no soslayó a la Justicia de Paz y antes bien ubicó a los Juzgados de Paz entre los órganos de administración de justicia provinciales.

Es una pena, pero la Justicia de Paz pampeana parece estar limitada a tareas parajurisdiccionales (diligencias encomendadas por jueces letrados: art. 49 d-ley 2229/56 y arts. 3, 72, 365, 406, 665, 695 y 696, CPCC) o extrajurisdiccionales (certificación de firmas, art. 40 inc. e d-ley 2229/56; celebración de matrimonios, leyes n° 188 y n° 198).

---

<sup>1</sup> SOSA, Toribio E. "Moneda y desuetudo procesal", rev. Jurisprudencia Argentina del 18/V/94.

<sup>2</sup> Artículo 81: "Los Jueces de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería entenderán:

a) En todas las causas civiles, laborales, de minería y comerciales que no le estén asignadas a otro juzgado por esta ley; ..."

### 3- EL DISCOVERY NORTEAMERICANO.

#### 3.1. ETAPAS DEL PROCESO NORTEAMERICANO.

El proceso norteamericano se divide en dos etapas: a- preparatoria de búsqueda de información y pruebas o pre-juicio (pre-trial) ; b- juicio (trial). El discovery se inserta en la primera etapa. Primero se interpone la demanda y se debe notificar a la contraparte sin demora. Adviene la etapa preparatoria en la que se produce: a- el acceso a todos los documentos de la otra parte que guarden razonable relación con el caso; b- el examen a testigos y peritos de la otra parte, y a toda otra persona que pueda dar información sobre los hechos de la causa; es decir, cada parte intentará encontrar elementos a favor de su posición Si no se llega a un acuerdo autocompositivo, entonces habrá sentencia luego de un juicio con o sin jurados<sup>3 4</sup>.

#### 3.2. OBJETIVOS DEL DISCOVERY.

Pero enfoquemos específicamente el discovery (descubrimiento)<sup>5</sup>.

Según las Federal Rules of Civil Procedure los **objetivos** del discovery son:

a- la delimitación de los puntos o ejes centrales para el juicio (ver *infra* “requests for admission” e “interrogatories”);

b- la investigación y averiguación de fuentes de prueba en poder de la contraparte (ver *infra* “automatic disclosure”, “interrogatories”; “requests to inspect”, “request for physical and mental examination”);

c- la producción de prueba que podría ser admisible en el juicio y que podría no ser obtenible más tarde (ver *infra* “requests for admission”, “oral o written depositions”; “interrogatories”; “requests to inspect”, “request for physical and mental examination”).

---

<sup>3</sup> MORELLO, Augusto M. “La prueba. Tendencias modernas”, Ed. Platense, Bs.As., 2001, pág. 264/265 con cita del Dr. Sergio Le Pera.

<sup>4</sup> RICO, Margarita “La institución del Discovery y el derecho procesal argentino”, LL 2000-E-1326.

<sup>5</sup> Se sigue a EMANUEL, Steven L. “Civil procedure”, Ed. Emanuel Law Outlines Inc., Larchmont, N.Y., 18<sup>th</sup> edition, 1996/1997, pag. C-37 y sgtes. y 181 y sgtes.. Con el auxilio de “Black’s Law Dictionary” y “West’s Law Dictionary”.

### **3.3. DILIGENCIAS QUE PERMITE EL DISCOVERY.**

Las **diligencias posibles** son:

a- “automatic disclosure” (ver *infra* características ap. 3.4.);

b- “oral o written depositions”, dirigidas a la contraparte o terceros que dispongan de información relevante (testigos; peritos que la contraparte llamará a juicio para declarar): es una declaración jurada que se obtiene de una persona fuera de los estrados del tribunal, previa citación de la “discovering party”, respondiendo a las preguntas que le sean formuladas oralmente o por escrito ante un funcionario de la corte encargado de transcribir la declaración.

c- “Interrogatories”: preguntas escritas de una parte a la otra para obtener respuestas también por escrito sobre circunstancias de la causa.

d- “requests for admission”: cada parte puede dar una lista de los hechos a la contraparte y además solicitar que éstos sean admitidos o negados; desde luego los admitidos no necesitarán ser probados en el juicio.

e- “requests to inspect”: cada parte puede requerir a la otra que exhiba documentos y cosas que se encuentren bajo su posesión, custodia o control, para permitirle inspeccionarlos, examinarlos y fotografiarlos.

f- “request for physical and mental examination” (ver *infra* características ap. 3.4.).

### **3.4. CARACTERÍSTICAS DEL DISCOVERY.**

Y sus **características** son:

#### **A- EXTRAJUDICIALIDAD.**

Salvo que se trate del examen físico o mental de la contraparte, opera sin intervención del órgano judicial; sólo intervendrá éste si la “discovering party” abusa del discovery (ej. requiriendo que la otra revele información confidencial o citando a la otra para reiteradas y repetitivas deposiciones) o si la parte requerida rehusa satisfacer el requerimiento de la otra.

La intervención judicial en caso de abuso sucede previa objeción de la parte abusada respecto del intento o requerimiento de discovery, y consistirá en cualquier “protective order” esto es en

cualquier mandato judicial que sea necesario para proteger a la parte o incluso a terceros de molestia, mortificación, opresión o indebida carga o gasto.

La intervención judicial en caso de negativa irrazonable a cooperar con los esfuerzos de la “discovering party” se traducirá en una “order compelling discovery” que forzará la colaboración, de modo que si la parte requerida persiste en su actitud se expone a diversas sanciones: multas (“financial sanctions”), tener por ciertos los hechos que se quieren demostrar con la prueba que la parte requerida rehusa facilitar a la “discovering party”, ser impedida de plantear ciertos reclamos o defensas (“claims or defenses barred”), desechar la demanda (“dismiss the action”), pasar el caso a sentencia a dictarse contra la parte desobediente (“default judgment”) o colocarla en situación de desacato (“contempt of court”).

***B- POR ESCRITO Y BAJO FIRMA DE ABOGADO.***

Cada requerimiento de discovery, lo mismo que su respuesta u objeción, deben hacerse mediante escrito y bajo firma del abogado que los prepare.

Para el requerimiento de discovery no hace falta orden judicial, salvo cuando la condición física o mental de la contraparte estuviera en controversia y se pida un dictamen acerca de la misma.

No obstante, la enmienda del año 1993 a la nro. 26 de las Federal Rules of Civil Procedure<sup>6</sup>, consagró un “self-executing or automatic disclosure”, consistente en que, sin requerimiento de la otra parte, cada parte debe de propia iniciativa: a- informar a la otra el nombre y si lo conoce la dirección y el número telefónico de cada individuo que tenga información que se vaya a usar para sostener los propios reclamos o defensas; b- entregar a la otra una copia, o una descripción y localización, de todos los documentos, información almacenada electrónicamente o cosas tangibles que estén bajo su posesión, custodia o control y que se vaya a usar para sostener los propios reclamos o defensas .

---

<sup>6</sup> A SU VEZ COMPLETADA EN 2006 PARA LA INFORMACIÓN REGISTRADA EN MEDIOS ELECTRÓNICOS, VER “FEDERAL RULE OF CIVIL PROCEDURE 26(B)(2)(B) AND THE 2006 AMENDMENTS: HOW THE FEDERAL COURTS WILL IMPLEMENT TWO-TIER DISCOVERY OF ELECTRONIC INFORMATION”, EN [HTTP://WWW.BMPLLP.COM/PUBLICATIONS/ARTICLES.PHP?ACTION=DISPLAY\\_PUBLICATION&PUBLICATION\\_ID=76](http://www.bmpllp.com/publications/articles.php?action=display_publication&publication_id=76)

***C- DIRIGIDAS SÓLO A LA CONTRAPARTE.***

Salvo las deposiciones, que también pueden direccionarse hacia terceros (“non-party”).

**3.5. UTILIDAD DEL DISCOVERY**

Si no se llega a un acuerdo autocompositivo, los **frutos del discovery** son utilizables en el juicio posterior. Respecto de las deposiciones hay acotar que son preferidas las declaraciones en vivo durante el juicio, resultando no obstante admisibles los documentos que contienen las declaraciones conseguidas fuera de la corte (“out of court”): a- de la parte contraria, b- de cualquier persona, parte o no, que puedan ser usadas para impugnar la credibilidad de testigos y c- de cualquier persona, parte o no, que cumpla alguna condición de indisponibilidad (“unavailability”), como haber fallecido, estar demasiado enfermo para declarar, estar radicado a 100 millas o más del lugar del juicio, etc.

**3.6. DISCOVERY VS. PRUEBA ANTICIPADA DE NUESTRA LEGISLACIÓN PROCESAL VERNÁCULA.**

En comparación con nuestra “prueba anticipada” conforme la legislación adjetiva del país:

1- el discovery va más allá de la recepción de medios de prueba, incursiona en la delimitación de las cuestiones litigiosas y en la detección y exploración de las fuentes de prueba en poder de la contraparte;

2- en cuanto a la recepción de medios de prueba, el discovery no se limita a la prueba más tarde irreproducible;

3- el discovery sucede extrajudicialmente (salvo el “request for physical and mental examination”) y se basa en la colaboración recíproca de las partes, aunque con una fuerte intervención judicial en caso de abuso de la “discovering party” y, sobre todo, ante una irrazonable falta de cooperación de la parte contraria;

4- El discovery es siempre pre-trial (antes del juicio), mientras que nuestra “prueba anticipada” puede ser anterior al juicio aunque siempre anterior a la etapa probatoria.

Es preciso hacer notar que los “requests to inspect documents or things” se hallan previstos en nuestra legislación procesal como diligencias preliminares, contemplándose sanción de multa para el



renuente, sin perjuicio de de cualquier otra responsabilidad en que hubiera incurrido y de la efectivización de la exhibición o presentación del documento o cosa mueble mediante secuestro y allanamiento <sup>7</sup>.

#### **4- LA JUSTICIA DE PAZ: CONCILIACIÓN O EN SU DEFECTO PREPARACIÓN DEL JUICIO POSTERIOR.**

La propuesta sintética consiste en optimizar el rendimiento posible de la Justicia de Paz, para que funcione además como justicia vecinal de menor cuantía, es decir, para causas entre vecinos de una misma localidad cuya significación pecuniaria no supere cierta cifra dineraria (v.gr. dos sueldos de juez de primera instancia).

La principal misión de los jueces de paz en esas causas sería la de propiciar conciliaciones actuando como amigables componedores (art. 41 *in fine* d-ley 2229/56), haciendo excepción así a la restricción del art. 742 CPCC <sup>8</sup>.

Pero *mientras tanto se intenta una conciliación, o para poder intentarla*, el juzgado de paz podría ser el ámbito a través del cual puedan realizarse algunas diligencias preparatorias también de un futuro juicio, similares a las disponibles en el discovery norteamericano; aunque, en vez de realizarse extrajudicialmente y con intervención judicial sólo en caso de abuso de la discovering party o de negativa irrazonable a cooperar de su contrario, como en el sistema de origen, podrían en cambio ser pedidas al Juez de Paz y ordenadas por éste.

Se generaría así un ámbito de diálogo entre las partes con la moderación del Juez de Paz, para delimitar los hechos sobre los que están de acuerdo y los que no lo están, para averiguar con qué prueba cuenta cada una de las partes y para producir prueba anticipadamente -no necesariamente la irreproducible más adelante-, *todo lo cual podría llevar a una autocomposición del diferendo o a su mejor presentación*

---

<sup>7</sup> CPCC Bs.As. (arts. 325 y 329), CPCC Nación (art. 325, 326.4 y 329), CPC La Rioja (arts. 77 y 81), CPCC Catamarca (arts. 325 y 329), CPCC Chaco (arts. 305 y 309), CPCC Chubut (arts. 325 y 329), CPCC Corrientes (arts. 325 y 329), CPCC Entre Ríos (arts.313 y 317), CPCC Formosa (arts. 323 y 327), CPCC La Pampa (arts. 308 y 312), CPCC Misiones (arts. 325 y 329), CPCC Neuquén (arts. 325 y 328), CPCC Río Negro (arts.325 y 329), CPCC Salta (arts. 325 y 329), CPCC San Luis (arts. 325 y 329), CPCC Santa Cruz (arts.303 y 307), CPCC Santiago del Estero (arts.318 y 322), CPCCM San Juan (arts.310 y 314). Ante la falta de exhibición de documentos o cosas, responsabilizan por los daños y perjuicios el CPCC Córdoba (arts.491 y 492) y el CPCC Santa Fe (art. 396); y prevén la aplicación de sanciones conminatorias el CPCC Tucumán (art. 284 bis) y el CPCCLRM Tierra del Fuego (arts. 343 y 344).

<sup>8</sup> **Art. 742.** - Jueces y funcionarios. A los jueces y funcionarios del Poder Judicial les está prohibido, bajo pena de nulidad, aceptar el nombramiento de árbitros o amigables componedores, salvo que en el juicio fuese parte la Nación o la Provincia.

*en juicio contencioso posterior ante la justicia ordinaria letrada, incluso facilitando el mecanismo de la demanda y contestación conjuntas previsto en el art. 318 del CPCC La Pampa* <sup>9</sup>.

Para la disposición de medidas similares a las del discovery norteamericano se requeriría el consenso de ambas partes en un caso particular y concreto haciendo clara aplicación de la noción de **reingeniería procesal** <sup>10</sup> o una reforma legislativa que establezca esta nueva función en general y abstracto para la Justicia de Paz.

---

<sup>9</sup> **Art. 318.** - Demanda y contestación conjuntas. El demandante y el demandado, de común acuerdo, podrán presentar al juez la demanda y contestación en la forma prevista en los artículos 313 y 339 ofreciendo la prueba en el mismo escrito.

El juez, sin otro trámite dictará la providencia de autos si la causa fuere de puro derecho. Si hubiese hechos controvertidos, fijará la fecha para la audiencia preliminar.

Las audiencias que deben tener lugar en los juicios iniciados en la forma mencionada en el párrafo anterior, serán fijadas con carácter preferente.

<sup>10</sup> SOSA, Toribio Enrique, "Reingeniería procesal", Ed. Platense, La Plata, 2005; "Reingeniería procesal: la garantía del debido proceso y la norma de habilitación, en Doctrina Judicial del 16-2-2005; "La Reingeniería procesal", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XXXIX, nro. 60, enero/diciembre de 1999 y en [www.lex-doctor.com](http://www.lex-doctor.com) 11/8/99; "Dos Códigos Procesales en uno (o la reingeniería judicial del proceso a través de su 'inmunización' contra las nulidades procesales)", en rev. Jurisprudencia Argentina del 14/7/99.

## **BIBLIOGRAFIA**

EMANUEL, Steven L. "Civil procedure", Ed. Emanuel Law Outlines Inc., Larchmont, N.Y., 18<sup>th</sup> edition, 1996/1997.

MORELLO, Augusto M. "La prueba. Tendencias modernas", Ed. Platense, Bs.As., 2001.

RICO, Margarita "La institución del Discovery y el derecho procesal argentino", LL 2000-E-1326.

SOSA, Toribio E.

"Reingeniería procesal", Ed. Platense, La Plata, 2005

"Reingeniería procesal: la garantía del debido proceso y la norma de habilitación" en Doctrina Judicial del 16-2-2005.

"La Reingeniería procesal", en Revista del Colegio de Abogados de La Plata, año XXXIX, nro. 60, enero/diciembre de 1999 y en [www.lex-doctor.com](http://www.lex-doctor.com) 11/8/99.

"Dos Códigos Procesales en uno (o la reingeniería judicial del proceso a través de su 'inmunización' contra las nulidades procesales)", en rev. Jurisprudencia Argentina del 14/7/99.

"Moneda y desuetudo procesal", rev. Jurisprudencia Argentina del 18/V/94.